



Señor Juez

**TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Primera

Ciudad

Ref: *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de* **CODENSA S.A. E.S.P.**
contra **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**
Expediente No. 11001333400320190027300

*Dentro del término para contestar la demanda, previsto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo señalado en los Decretos Legislativos 417 y 564 de 2020, en armonía con lo dispuesto en los Acuerdos que suspendieron los términos judiciales en todo el país, números PCSJA20-11517 (entre el 16 y el 20 de marzo) PCSJA20-11521 (entre el 21 y el 3 de abril) PCSJA20-11526 (entre el 4 y el 12 de abril), PCSJA20-11532 (entre el 13 y el 26 de abril), PCSJA20-11546 (entre el 27 de abril y el 10 de mayo), PCSJA20-11549 (entre el 11 y el 24 de mayo), PCS JA20-11556 (entre el 25 de mayo y el 08 de junio) y PCS JA20-11567 (entre el 9 y el 30 de junio), expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada del **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “REDES”**, vinculado a este juicio como “tercero con intereses”, y con el rigor procesal determinado por artículo 175 del CPACA, contesto la demanda, en los siguientes términos:*

1. NOMBRE DEL “TERCERO”, SU REPRESENTANTE Y DOMICILIOS:

SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “REDES”, Organización Sindical de Primer Grado, inscrita en el Ministerio del Trabajo mediante Acta I-088 del 19 de diciembre de 2012, representada legalmente por su Presidente, Señor **LUIS ALEXÁNDER PIÑEROS RUIZ**, identificado con la C.C. No. 79.575.887.

APODERADA:



NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 115.685 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Sindicato interviniente y su Apoderada tenemos nuestro domicilio en Bogotá D.C., calle 12 número 5-32, oficina 1403; correos electrónicos: sindiredes@gmail.com y adalbertocsnotificaciones@gmail.com, respectivamente.

2. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS:**

SOBRE LAS PRETENSIONES:

2.1. *ME OPONGO expresamente a la pretensión 3.1. en cuanto busca que se declare la nulidad de las Resoluciones números 00445 del 29 de enero de 2018, 00446 del 4 de febrero de 2019 y 000686 del 28 de febrero de 2019, expedidas por el Ministerio del Trabajo, para resolver la querella presentada por el **SINDICATO REDES**, radicada bajo el número 110877 del 10 de junio de 2016 por violar el Derecho Fundamental de Asociación Sindical, al negar en forma reiterada e injustificada los permisos sindicales pedidos por la Junta Directiva de la Organización Sindical interviniente.*

2.2. *También ME OPONGO a la pretensión 3.2. con la cual la Empresa demandante busca su exoneración a pesar de haber violado normas de orden legal y constitucional y principios protectores y garantizadores del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, porque lo que abunda en el expediente que contiene la querella que dio origen a los Actos Administrativos demandados, son pruebas idóneas y suficientes con las cuales se ratifica la violación hallada por el Ministerio del Trabajo.*

2.3. *NO DEBE PROSPERAR la pretensión número 3.3. con la cual se busca un pago indemnizatorio por unos inexistentes perjuicios causados a la demandante. Los únicos daños y perjuicios que se han causado y están demostrados, son los causados al **SINDICATO REDES** con la permanente y*



reiterada negativa a conceder permisos sindicales, para que la Junta Directiva y la Asamblea General de Trabajadores cumplieran con sus actividades legales, constitucionales y estatutarias. El patrono, parte subordinante en una relación de trabajo y quien ejerce la facultad (en este caso equivocada y dañina) de permitir el uso de permisos sindicales, no puede invocar, por su propio actuar, perjuicios inexistentes para pedir indemnizaciones que no le corresponden y que, en este expediente, además, no logra demostrar.

2.4. *ME OPONGO a las pretensiones 3.4. y 3.5. porque no puede haber condena en costas que no se causarán y tampoco una sentencia condenatoria que deba cumplirse en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

FRENTE A LOS HECHOS:

2.5. *Frente al No. 4.1.: Es cierto de acuerdo con lo que consta en el expediente que contiene la querella citada y que dio origen a la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita.*

2.6. *Frente al No. 4.2.: Es cierto de acuerdo con lo que consta en el expediente que contiene la querella citada y que dio origen a la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita.*

2.7. *Frente al No. 4.3.: Es cierto de acuerdo con lo que consta en el expediente que contiene la querella citada y que dio origen a la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita. Esta diligencia solamente fue atendida por el Representante de la Organización Sindical.*

2.8. *Frente al No. 4.4.: Es cierto de acuerdo con lo que consta en el expediente que contiene la querella citada y que dio origen a la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita.*

2.9. *Frente al No. 4.5.: Es cierto de acuerdo con lo que consta en el expediente que contiene la querella citada y que dio origen a la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita.*



- 2.10. *Frente al No. 4.6: Es cierto de acuerdo con lo que consta en el expediente que contiene la querrela citada y que dio origen a la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita.*
- 2.11. *Frente al No. 4.7: Es cierto que presentó el recurso, pero no es cierto que la Empresa demandante cumpliera a cabalidad “con lo dispuesto en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 25 del decreto 2351 de 1965”, como se afirma en esta demanda; precisamente, por sus incumplimientos patronales frente al otorgamiento de permisos sindicales, fue sancionada por el Ministerio del Trabajo.*
- 2.12. *Frente a los hechos Nos. 4.8., 4.9., 4.10., 4.11., 4.12. y 4.13: Es cierto que se resolvió el recurso; en cuanto al texto me atengo a la literalidad contenida en el acto administrativo demandado número 00446 de 2019.*
- 2.13. *Frente a los hechos Nos. 4.14., 4.15. y 4.16: Es cierto que se resolvió el recurso de apelación a través de la Resolución número 00688 del 28 de febrero de 2019; en cuanto al texto me atengo a la literalidad del citado acto administrativo, el cual hace parte de los que se encuentran demandados en nulidad.*
- 2.14. *Frente a los hechos Nos. 4.17. y 4.18: No me consta; me atengo a lo que figura en esos documentos que deben reposar en el expediente que contiene la querrela que dio origen a los actos administrativos demandados.*
- 2.15. *Frente al hecho No. 4.19.: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la demandante; en cuanto al oficio mencionado y a la transcripción que se incluye, me atengo a lo que conste en el documento que se cita.*
- 2.16. *Frente al hecho No. 4.20: la descripción que se hace en este numeral es confusa e imposibilita su contestación. Debo atenerme en lo que conste en los documentos relacionados con la querrela y el aparente requerimiento hecho por la entidad demandada.*
- 2.17. *Frente al hecho No. 4.21: No es un es un hecho, sino una apreciación subjetiva del Apoderado de la parte demandante.*



3. **EXCEPCIONES:**

3.1. **LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

De conformidad con la sustentación fáctica y jurídica que se hace en el siguiente capítulo, se puede reafirmar que las Resoluciones 00445 del 29 de enero de 2018, 00446 del 4 de febrero y 00686 del 28 de febrero de 2019 cumplen todas las exigencias formales y sustanciales para su validez y eficacia jurídica.

3.2. **INEXISTENCIA DE LAS RAZONES JURIDICAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 138 DEL CPACA:**

No se materializa ninguna de las razones o causales de nulidad establecidas en los artículos 137 y 138 del CPACA, las cuales, son expresas y de obligatoria configuración para su declaratoria.

3.3. **NECESIDAD DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL MEDIANTE LA REIVINDICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICAL:**

Es necesario que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ratifique los alcances de los principios de autonomía y libertad sindical con que cuentan las organizaciones sindicales, en los términos de los artículos 3° del Convenio 87 de 1948, incorporado a nuestra legislación por la Ley 76 de 1978 y el 39 de la Constitución Política del país, en cuanto al uso eficaz de los permisos sindicales y la prohibición de que los patronos limiten la efectividad de este derecho, mediante la exigencia a los Sindicatos de explicar o comprobar de qué manera se utilizará el tiempo laboral destinado a las actividades que debe realizar la Junta Directiva y demás órganos de decisión y representación sindical.

3.4. **GENÉRICA:**

Todas las que en este proceso resulten probadas, de acuerdo con el análisis legal y especialmente constitucional que se haga sobre los fundamentos de



esta demanda, en favor de las Organizaciones Sindicales y su derecho a establecer y ejecutar en forma libre y autónoma su plan de acción.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

HECHOS DE LA DEFENSA:

- 4.1. *El **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “REDES”**, es una Organización Sindical de Primer Grado, que nació a la vida jurídica el 15 de diciembre de 2012.*
- 4.2. *Su registro ante el Ministerio del Trabajo se realizó mediante Acta I-088 del 19 de diciembre de 2012.*
- 4.3. *En los Estatutos del **SINDICATO REDES**, se estableció que el Sindicato estaría integrado por “...trabajadores y trabajadoras que prestan sus servicios en forma directa o indirecta a empresas nacionales o extranjeras, sus matrices, sucursales o filiales, dentro del territorio Colombiano y fuera de él, dedicadas al desarrollo de la actividad económica de: generación, transmisión, distribución y comercialización de energía en cualquiera de sus formas y/o a la prestación de servicios públicos domiciliarios...”.*
- 4.4. *Con base en esta disposición estatutaria el **SINDICATO REDES** buscó la forma de que todos los trabajadores, especialmente del sector energético, sin que importara la forma de vinculación, tiempo de duración de los contratos de trabajo, actividad que realizaran o cualquier otra circunstancia propia de la relación subordinada de trabajo, pudieran ejercer su Derecho Fundamental de Asociación Sindical.*
- 4.1. *De esta manera, todos aquellos trabajadores interesados en hacer parte de un Sindicato, vinculados a través de las diversas empresas contratistas de las grandes Compañías generadoras, transmisoras, distribuidoras y comercializadoras del servicio de energía eléctrica, entre otras prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, podrían hacerlo mediante su afiliación al **SINDICATO REDES**.*



- 4.2. *De esta forma, desde su nacimiento, han solicitado su ingreso como afiliados del **SINDICATO REDES**, cerca de dos mil trabajadores del Sector Energético, en su gran mayoría, vinculados mediante contratos de trabajo que han tenido que suscribir con las diversas empresas de tercerización que se encargan de contratar el personal que desarrolle las actividades propias de este sector de la economía. Se adjunta el listado actualizado de los afiliados al Sindicato, con la aclaración de que algunos de ellos se encuentran inactivos en razón a la permanente rotación de empresas que deben hacer por los cambios impuestos por las Compañías que celebran los contratos comerciales que permiten su vinculación.*
- 4.3. *En la actualidad el **SINDICATO REDES** cuenta con dos subdirectivas Seccionales, una en Cartagena y otra en Chinchiná Caldas y un Comité Seccional, en Manizales; y cuenta con afiliados de varias ciudades del país.*
- 4.4. *La Junta Directiva Nacional del **SINDICATO REDES**, está conformada por diez directivos, quienes, en su gran mayoría se encuentran vinculados en forma directa a **CODENSA S.A. E.S.P.***
- 4.5. *Nueve (9) de los directivos nacionales actuales, pertenecen a **CODENSA S.A. E.S.P.**; se adjunta copia de la inscripción de la Junta Directiva ante el Ministerio del Trabajo cuya elección se realizó el 14 de diciembre de 2019.*
- 4.6. *En la anterior Junta directiva nacional, cinco (5) de sus integrantes eran trabajadores directos de la Empresa demandante; también se adjunta copia del registro efectuado en el Ministerio del Trabajo.*
- 4.7. *De acuerdo con lo previsto en los Estatutos anteriores del **SINDICATO REDES (artículo 21)**, la Junta Directiva Nacional debía reunirse ordinariamente por lo menos dos veces al mes. En los Estatutos actuales, debe reunirse al menos una vez al mes (artículo 23). Este mandato, en varias ocasiones no se ha podido cumplir, ni antes ni ahora, porque la demandante ha negado en forma permanente e injustificada los permisos solicitados para los integrantes de la Junta Directiva.*
- 4.8. *Los directivos sindicales, obligados en todo caso a cumplir con sus deberes legales, constitucionales y estatutarios, han tenido que dedicar gran parte de su tiempo libre o de descanso a las actividades sindicales.*



- 4.9. *El número de afiliados, las necesidades laborales del Sector energético, la diversidad y el gran número de empresas contratistas, la presencia del Sindicato en varias partes del país, demandaron un trabajo enorme que se vio entorpecido por la falta casi total de “permisos sindicales”, ante la negativa permanente de permitir el uso de este derecho para los trabajadores integrantes de la Junta Directiva.*
- 4.10. *La violación del Derecho Fundamental de Asociación Sindical no se da solo por haber negado en forma reiterada los permisos sindicales, sino porque los pocos que reconoció fueron a su arbitrio; es decir, la demandante decidía a quien le daba permiso, a quien no y en qué fechas. Esto, además, podría implicar una indebida injerencia patronal en el libre y autónomo derecho fundamental de Asociación Sindical.*
- 4.11. *La actitud empresarial de **CODENSA S.A. E.S.P.** le impidió al Sindicato cumplir a cabalidad con su trabajo como representante de los trabajadores y defensor de sus derechos ante la Empresa, sus contratistas o tercerizadoras y las autoridades públicas, incluidas las judiciales.*
- 4.12. *Se adjunta una relación muy detallada en la cual se indican qué permisos sindicales se solicitaban, para qué fechas y en cabeza de quien, con indicación final de los que la Empresa **CODENSA S.A. E.S.P.** otorgó y la razón arbitraria de su negativa.*
- 4.13. *Al interior de **CODENSA S.A. E.S.P.** hay otros dos sindicatos: **ASIEB** y **SINTRAELECOL**, organismos que solo representan los intereses de los trabajadores vinculados directamente con **CODENSA S.A. E.S.P.***
- 4.14. *Estos dos sindicatos, gozan de permisos sindicales amplios e incluso permanentes para algunos miembros de sus Juntas Directivas mientras que para el **SINDICATO REDES**, con más de mil cuatrocientos afiliados de más de cincuenta empresas contratistas que funcionan básicamente para **CODENSA S.A. E.S.P.**, tiene limitado el uso de dicha garantía, cuya efectividad depende de lo que decida la Empresa.*
- 4.15. *El anterior hecho evidencia adicionalmente, un trato discriminatorio para el **SINDICATO REDES**.*



- 4.16. *Con motivo de lo anterior, el Sindicato decidió interponer una querrela ante el Ministerio del Trabajo, por violación del Derecho Fundamental de Asociación Sindical. Dicha querrela quedó radicada bajo el número 110877 del 10 de junio de 2016.*
- 4.17. *Después de que el Ministerio del Trabajo adelantó la investigación respectiva, con respeto a las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y agotado el período probatorio correspondiente, decidió sancionar a la Empresa **CODENSA S.A. E.S.P.** por violar el Derecho Fundamental de Asociación Sindical.*
- 4.18. *La decisión sancionatoria consistente en imponer a **CODENSA S.A. E.S.P.** una multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese momento, consta en la Resolución número 00445 del 29 de enero de 2018. Adicionalmente se ordenó que esta decisión se pusiera en conocimiento de la Sub Unidad de delitos OIT de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***
- 4.19. *Frente a la anterior decisión, la demandante interpuso el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación.*
- 4.20. *A través de la Resolución número 00446 del 04 de febrero de 2019 se modificó la anterior decisión para rebajar el valor de la multa a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales.*
- 4.21. *El Recurso de Apelación fue resuelto con la Resolución número 000686 del 28 de febrero de 2019, con la cual se confirmó la sanción y el valor de la multa adoptada con la Resolución número 446 de 2019. Esta decisión fue notificada a la empresa demandante, personalmente, el 3 de abril de 2019.*
- 4.22. *Además de la querrela que tramitó y que dio origen a los Actos Administrativos descritos en los tres numerales anteriores, el **SINDICATO REDES** también interpuso una Acción de Tutela por violación del Derecho Fundamental de Asociación Sindical con motivo de la reiterada e injustificada actitud negativa frente a los permisos sindicales.*



- 4.23. *La Acción de Tutela fue fallada a favor del Sindicato que represento, en Primera Instancia por el Juez Sexto Penal Municipal de Bogotá (expediente número 110014000920130084), decisión que confirmó el Juez Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Estas decisiones son del 16 de agosto y 8 de octubre de 2013, respectivamente.*
- 4.24. *La decisión constitucional tuteló el Derecho Fundamental de Asociación Sindical y le ordenó a **CODENSA S.A. E.S.P.** adelantar las gestiones administrativas internas para permitirle a los directivos sindicales, mediante el otorgamiento de los permisos sindicales, “...desarrollar su labor como representantes del mencionado sindicato...”.*
- 4.25. *A pesar de la sanción, por desconocer el derecho de Asociación Sindical, al negarse a otorgar los permisos sindicales solicitados por el **SINDICATO REDES** y de la orden judicial que la conmina a cumplir con esta obligación patronal, **CODENSA S.A. E.S.P.**, continúa negando los permisos que el sindicato le solicita, con fundamento en las mismas razones inconstitucionales e ilegales, que justificaron la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad pretende.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

***CODENSA S.A. E.S.P.** ha violado y desconocido el Derecho Fundamental de Asociación Sindical, al no otorgar los permisos sindicales solicitados por el **SINDICATO REDES**, desde su nacimiento, con lo cual, ha impedido el desarrollo normal de las actividades que le corresponden a la Organización y a todos y cada uno de sus directivos integrantes de la Junta Directiva Nacional, especialmente. Por esta razón, al tratarse de la violación reiterada de un derecho fundamental reconocido para toda una colectividad de trabajadores, debe primar el interés de protección por parte de la Justicia Colombiana, mediante la negación de la nulidad de los actos administrativos en la forma pedida, sin más consideraciones, porque debe primar lo fundamental sobre las “formalidades” que la Empresa demandante invoca para la prosperidad de sus pretensiones. No obstante, si se considera necesario analizar de fondo las razones jurídicas de su defensa, debe tenerse en cuenta que tampoco tiene razón, como lo explico a continuación:*



4.26. En relación con el primer cargo desarrollado en la demanda, titulado “CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO – FALTA DE COMPETENCIA”:

La hace consistir en el hecho de que el Ministerio del Trabajo no resolvió, según la demandada, dentro del año siguiente a su interposición el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación como lo exige el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la demandante se abstiene de hacer referencia a la parte pertinente de esta norma que autoriza al Ministerio del Trabajo a resolver por fuera del término de un año. El inciso segundo del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en forma expresa señala: “Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución”.

*En este caso, ni siquiera se puede empezar a contabilizar el término legal para que el Ministerio perdiera su competencia para resolver, porque **CODENSA S.A. E.S.P.** no ha dejado de violar la garantía protegida por el Ministerio del Trabajo con la expedición de los Actos Administrativos demandados en nulidad, dado que, de manera injustificada, sigue negando la posibilidad de que los directivos sindicales pertenecientes a la Junta Directiva Nacional hagan uso de los permisos sindicales para el cumplimiento de las tareas que tienen a su cargo, como lo demuestro con la relación detallada que se adjunta, de acuerdo con la descripción y relato contenido en el hecho número 4.16. de esta contestación.*

En consecuencia, este cargo no debe prosperar.

4.27. El segundo cargo, titulado como “VIOLACION DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO”.

*Tampoco debe prosperar, no solo porque no cuenta con la técnica jurídica necesaria para su sustentación en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino porque **CODENSA S.A. E.S.P.** contó con todas las garantías previstas para la investigación administrativa que culminó con las medidas sancionatorias que ahora, se cuestionan por esta vía, y porque la sustentación de este cargo,*



basada especialmente en una serie de transcripciones de sentencias que hacen referencia al tema, no precisa ni indica en qué consistió el supuesto desconocimiento de este derecho.

Tangencialmente, señala que no existe “...congruencia entre la formulación del cargo y la decisión final...” porque según la demandante, el investigador comisionado dejó de “...analizar de qué forma se generó una afectación al derecho de asociación sindical y a la colectividad al no haberse otorgado algunos de los permisos solicitados, concluyendo que a su juicio se dio una afectación, sin señalar de qué forma se materializó la misma, por lo que sus conclusiones se quedaron en el terreno de la hipótesis y la conjetura...”.

Esta teoría, haría parte de un cargo distinto al planteado por la demanda; sin embargo, la misma, no solo no tiene fundamentación, sino que es contraria a lo que resultó probado en el trámite de la investigación administrativa y queda desvirtuada con el relato que sustenta el tercer cargo y que llamó “falsa motivación”.

Esa motivación no solo es verdadera y suficiente para la sustentación de los actos administrativos demandados, sino innecesaria en un tema que involucra la violación del Derecho Fundamental de Asociación Sindical por reiterada, permanente e injustificada negativa a permitir el uso de unos permisos sindicales con el fin de cumplir con la labor que le compete al Sindicato que tiene cerca de dos mil afiliados en varios lugares del país y pertenecientes a más de cincuenta empresas contratistas de la demandante. Estos hechos, claramente demostrados con una simple estadística que se allegó al proceso y que no tiene que ver con la negativa de “algunos” de los permisos sindicales, sino con la casi totalidad de los pedidos, no requieren de mayor análisis porque corresponden a una presunción constitucional cuyo desconocimiento acarrea unos efectos negativos para toda una colectividad, a cuya conclusión se puede arribar con bastante facilidad.

Si la Empresa demandada solo le otorgaba de manera ocasional al Presidente del Sindicato un permiso sindical para tender alguna diligencia judicial o administrativa, no es difícil concluir que su actitud patronal es abiertamente ilegal e inconstitucional porque viola en forma directa los artículos 39 de la Carta y 354 del Código Sustantivo del Trabajo y lo que es más grave, impide que el Sindicato sea eficaz en el desarrollo del trabajo que debe realizar



permanentemente, a través de sus directivos y en beneficio de todos sus afiliados.

*Esa sola motivación, que sí está contenida en los actos demandados, demuestra total congruencia, entre lo denunciado por el **SINDICATO REDES**, lo analizado por el Ministerio, lo probado por el Sindicato y lo decidido por la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las normas que protegen el Derecho Fundamental de Asociación Sindical.*

Este cargo, en consecuencia, no tiene ninguna posibilidad jurídica de prosperidad.

4.28. En cuanto al tercer cargo nominado “FALSA MOTIVACION”.

La demandante hace consistir la inexistente “falsa motivación” en el hecho de que el Ministerio no haya tenido en cuenta algunos hechos que considera probados dentro del expediente y que habrían cambiado su decisión y para sustentarlo, cita documentos con los cuales otorgó algunos permisos sindicales, que tenían un fin específico.

*El Ministerio del Trabajo sí tuvo en cuenta los documentos a los cuales se refiere **CODENSA S.A. E.S.P.** en este cargo; distinto es, que la valoración hecha por el ente estatal, no sea la esperada por la demandante, sino que corresponda a la debida interpretación de las normas y principios que protegen el derecho al trabajo.*

*En los comentarios que hace frente a cada uno de los documentos, se evidencia con total claridad la forma censurable utilizada por la citada Empresa para limitar los permisos sindicales, con lo cual se reafirma la teoría planteada en esta contestación, en cuanto se ha afirmado que **CODENSA S.A. E.S.P.** decide qué permisos le otorga a la Organización Sindical, de acuerdo con la actividad que vaya a realizar. Es decir, que esta garantía está supeditada al querer empresarial y no a las necesidades gremiales.*

Con sus propias afirmaciones, queda demostrado, que la demandante coarta, limita e impide el libre y autónomo ejercicio del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, porque es cierto que, para que le concedan algún



*permiso, el **SINDICATO REDES** se ha visto obligada a demostrar, comprobar o acreditar para qué será utilizado ese tiempo, como si la actividad gremial se contrajera exclusivamente a las citaciones que hace la Administración Pública o la Rama Judicial. Exactamente, esa es una de las motivaciones que tuvo el Ministerio del Trabajo para sancionarla.*

*Es inaceptable que **CODENSA S.A. E.S.P.** insista en que el **SINDICATO REDES** debe entregarle soportes de su actividad gremial; esta situación además de contrariar el principio de la buena fe, constituye una violación directa de los principios de libertad y autonomía sindical previstos para el desarrollo del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° del Convenio 87 de 1948 de la OIT.*

Todos y cada uno de los documentos que relaciona como pruebas que supuestamente no tuvo en cuenta el Ministerio del Trabajo, lo que demuestran, precisamente es la violación de normas legales y constitucionales en contra del Derecho Fundamental de Asociación Sindical. Que la demandante no guste de la valoración probatoria hecha por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso, constituye una causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

5. **PRUEBAS:**

Con el propósito de que demostrar las afirmaciones que le sirven de fundamento a esta contestación de demanda, comedidamente solicito decretar, practicar y valorar como pruebas, las siguientes:

5.1. **DOCUMENTOS (ANEXOS EN MEDIO DIGITAL):**

5.1.1. *Los allegados con la demanda.*

5.1.2. *Acta No. I-088 del 19 de diciembre de 2012, expedida por el **MINISTERIO DE TRABAJO**, mediante la cual se inscribió en el registro sindical, la fundación del **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – REDES.***



- 5.1.3. *Copia de los Estatutos vigentes de la Organización Sindical **SINDIREDES**.*
- 5.1.4. *Listado actualizado de los afiliados al **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – REDES**.*
- 5.1.5. *Acta de inscripción ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** de la Junta Directiva del **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – REDES**, elegida el 14 de diciembre de 2019.*
- 5.1.6. *Acta de inscripción ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** de la anterior Junta Directiva del **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – REDES**. **Cinco (5)** de los miembros elegidos en ese momento son trabajadores directos de **CODENSA S.A. E.S.P.***
- 5.1.7. *Sentencia proferida el 16 de agosto de 2013, por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bogotá D.C., en la acción de tutela con radicado No. 110014000920130084, promovida por el **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – REDES**, que amparó su derecho fundamental de Asociación Sindical.*
- 5.1.8. *Sentencia proferida el 08 de octubre de 2013, por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, por medio de la cual se confirmó la providencia descrita en el numeral anterior.*
- 5.1.9. *Relación detallada de los permisos sindicales solicitados por el **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS REDES**, desde su nacimiento, en la cual se indica para qué fechas fueron solicitados, en cabeza de quien y la indicación final de los que **CODENSA S.A. E.S.P.** otorgó, los que negó y la razón arbitraria de su negativa.*
- 5.1.10. *Escrito en ejercicio del derecho de petición, que presentó el Presidente del **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y LOS***



SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – REDES, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el 06 de marzo de 2020, con el propósito de que se expida copia íntegra del expediente que corresponde a la Querrela Policivo Administrativa con radicado No. 110877 de fecha 10 de junio de 2016, en la cual se profirieron los Actos Administrativos que se demandan en esta acción.

5.2. OFICIOS O EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

En caso de que el MINISTERIO DEL TRABAJO no de respuesta oportuna al escrito que en ejercicio del derecho de petición presentó el SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – REDES, comedidamente solicito librar oficio con destino a esa entidad o a través de la práctica de la exhibición de documentos establecida en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, solicitar que se allegue, copia íntegra del expediente que corresponde a la Querrela Policivo Administrativa con radicado No. 110877 de fecha 10 de junio de 2016, en la cual se profirieron los Actos Administrativos que se demandan en esta acción.

6. LUGAR PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y LAS COMUNICACIONES JUDICIALES:

El domicilio para las notificaciones, se anotó en el primer capítulo de esta contestación.

Atentamente,

MURMURONGU
NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA
C.C. No. 52.031.254 de Bogotá
T.P. No. 115.685 del C.S. de la J.